



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0461/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud
de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre ocho del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0461/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201193323000168, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Copia de las ACTAS DE LOS ACUERDOS en donde se establecen las siguientes prestaciones económicas a los trabajadores de estos servicios de salud, las cuales no de encuentran establecidas en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO:

- 1. BONO DE VIDA CARA*
- 2. BONO ADMINISTRATIVO ANUAL*
- 3. BONO ADMINISTRATIVO BIMESTRAL*
- 4. DEPÓSITO SORTEO DE REGALOS.*

Además de especificar el nombre de la partida PRESUPUESTAL con la que se cubren los montos. Así como el gasto total ejercido en todos los Conceptos Mencionados.”
(Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha ocho de mayo del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número 24C/1094/2023, suscrito por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, adjuntando copia de oficio número 11C/2630/2023, signado por M.F. Juan gilberto Martínez Rueda, Director de Administración, en los siguientes términos:

Oficio número 24C/1094/2023:

Con fundamento en el artículo 16 fracción I y 103 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca y en atención a su solicitud con folio de la PNT 000168. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 11C/2630/2023, signado por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia y anexos. En términos del segundo párrafo del artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Oficio número 11C/2630/2023:

En cumplimiento a solicitud mediante oficio 24C/1040/2023 de fecha 25 de abril del año en curso, a través del cual requiere diversa información generada de la petición marcada con el folio 000168 al respecto informo lo siguiente:

1.- Respecto a la solicitud de copias de las actas de acuerdos donde se establecen las prestaciones económicas para los trabajadores del BONO DE VIDA CARA, BONO ADMINISTRATIVO ANUAL, BONO ADMINISTRATIVO BIMESTRAL Y SORTEO DE REGALOS, se anexa a este oficio copia de minuta de trabajo entre la Secretaria de Salud Federal, los Servicios de Salud en el Estado de Oaxaca y la representación sindical del CEN del SNTSA y la representación sindical de la Sección 35; así mismo se envía la Circular 076 de fecha 14 de octubre de 2022, referente al pago de conceptos de estímulos dirigida al personal de base, regularizado, formalizado y homologado de los Servicios de Salud de Oaxaca y el fundamento de los premios, estímulos y recompensas que establecen las Condiciones Generales del Trabajo.

2.- Respecto al gasto total ejercido de las prestaciones mencionadas, en virtud de que los importes pagados tienden a variar anualmente, es necesario precisar el ejercicio requerido.



Adjuntando copia de CIRCULAR 076, de fecha 14 de octubre de 2022.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha diez de mayo del año en curso, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Se omite anexar a la respuesta de información LA MINUTA DE TRABAJO ENTRE LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL, LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE OAXACA Y LA REPRESENTACIÓN SINDICAL DEL CEN DEL SNTSA Y LA REPRESENTACIÓN SINDICAL DE LA SECCIÓN 35. De acuerdo a la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA en su CAPITULO IV. EL RECURSO DE REVISIÓN/SECCIÓN PRIMERA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. ARTÍCULO 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas: IV. La entrega de información incompleta. Por tal motivo solicito se garantice mi derecho a la información pública y me sea enviada la información completa.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0461/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio sin número, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“El que suscribe, LIC. OMAR PABLO MENDOZA, ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA; ccn la personalidad que tengo acreditada mediante oficio 24C/1151/2□23 de fecha 8 de mayo de 2023 dirigido al Comisionado Presidente del OGAIPO; señalo como domicilio para recibir notificaciones e1 ubicado en Avenida Independencia número 407, Centro, de esta Ciudad y autorizo a las CC. Mtro. Sergio Bolaños Cacho García, Lic. María de los Ángeles Gabriela Aguilar Chagoya, Lic. Lorena Miriam Fuentes García y Lic. Anna Nicolás Lara: para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos; respetuosamente expongo:

En cumplimiento a! acuerdo recaído con fecha doce de mayo de 2023; estando dentro del término que establece el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III, manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 08 de mayo del 2023 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193323000168 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

“Copia de las ACTAS DE LOS ACUERDOS en donde se establecen las siguientes prestaciones económicas a los trabajadores de estos servicios de salud, tes cuales no se encuentran establecidas en las CONDICIONES GENERALES DE TPABAJO:

- 1. BONO DE VIDA CARA*
- 2. BONO ADMINISTRATIVO ANUAL*
- 3. BONO ADMINISTRATIVO BIMESTRAL*
- 4. DEPÓSITO SORTEO DE REGALOS.*

*Además de especificar el nombre de la partida PF?ESUPUESTAL con fa que se cubren los montos. Así como el gasto total ejercido en todos los Conceptos Mencionados.”
Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.*

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada a! área competente, la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; dándose respuesta a la petición en términos del oficio 11 C/2630/2C23 signada por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda, Director de Administración. Con lo anterior, se atendió la solicitud en términos de la ley de !a materia. Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.

Ante la inconformidad, en el afán de privilegiar el acceso a !a información se volvió a realizar la consulta a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca de los Servicios de Salud de Oaxaca, incluyendo al presente UNA AMPLIACIÓN a la respuesta; señalando:



A) Se establece que la información del oficio signado por el Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca esta disponible en el vínculo: <https://bit!wRRAI0461> El cual obra como constancia probatoria.

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción tri de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el presente escrito. En las que se atiende de manera plena, la solicitud origen del recurso. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de! Estado de Oaxaca. Se anexan como constancia probatoria.

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal se consideró para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

[Transcribe criterios]

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en tiempo y forma este ocurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.” (Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,



C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día nueve del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo

establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que



el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.



Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, copia de las actas de los acuerdos en donde se establecen las siguientes prestaciones económicas a los trabajadores de estos servicios de salud: 1. *BONO DE VIDA CARA*, 2. *BONO ADMINISTRATIVO ANUAL*, 3. *BONO ADMINISTRATIVO BIMESTRAL*, 4. *DEPÓSITO SORTEO DE REGALOS*, además de especificar el nombre de la partida presupuestal con la que se cubren los montos, así como el gasto total ejercido en todos los conceptos mencionados.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Director de Administración proporcionó información al respecto, refiriendo además anexar copia de minuta de trabajo entre la Secretaría de Salud Federal, los Servicios de Salud en el Estado de Oaxaca y la representación sindical del CEN del SNTSA y la representación sindical de la Sección 35, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que se omitió anexar dicha minuta de trabajo.

En este sentido, se observa que la parte Recurrente únicamente se inconforma por que el sujeto obligado omitió la entrega de la minuta de trabajo entre la Secretaría de Salud Federal, los Servicios de Salud en el Estado de Oaxaca y la representación sindical del CEN del SNTSA y la representación sindical de la Sección 35, que señaló en su respuesta, sin que se observe inconformidad con el resto de la información otorgada.

De esta manera, en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

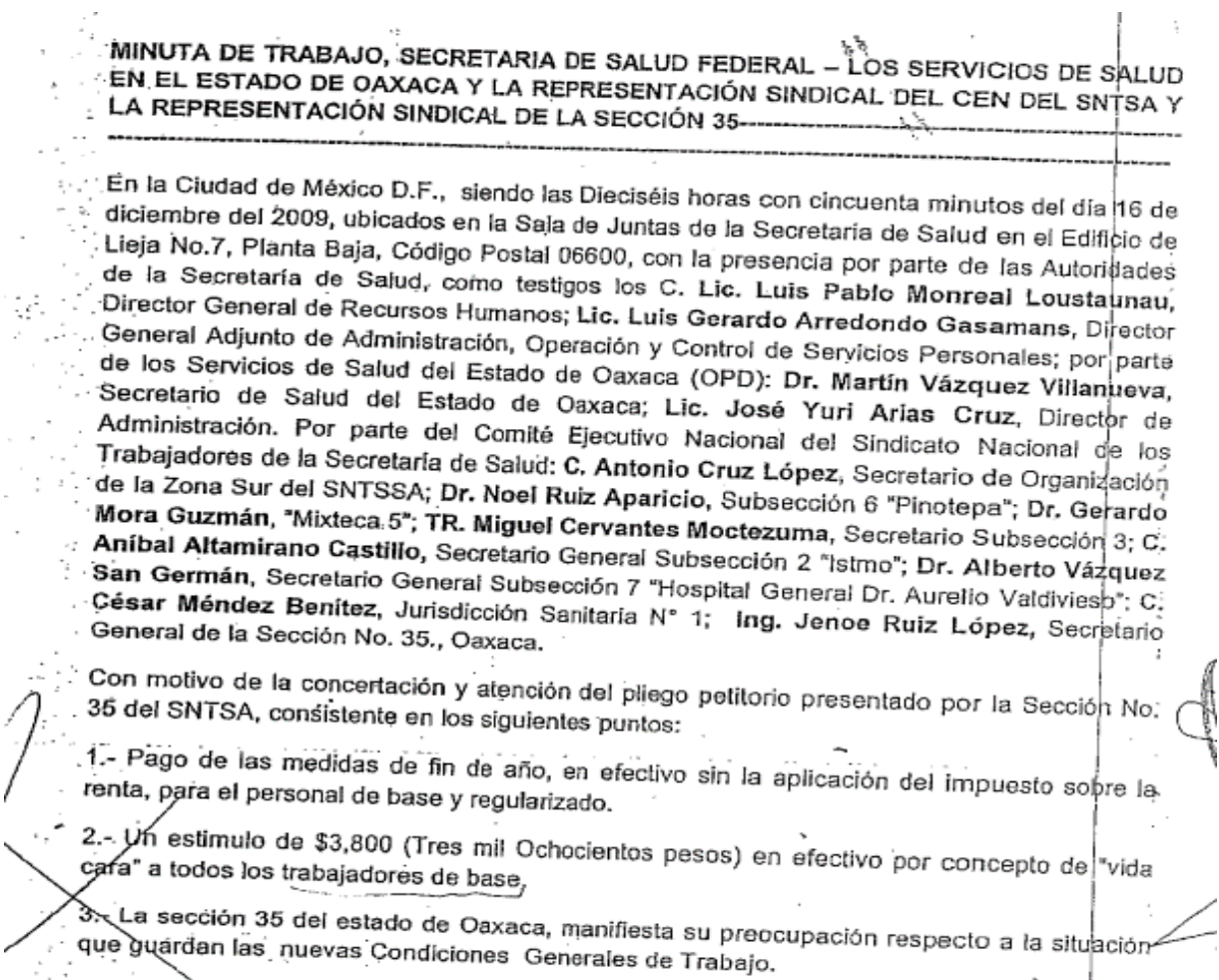
Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Conforme a lo anterior, únicamente se analizará si fue proporcionada o no la minuta de trabajo referida por el sujeto obligado.

Así, se tiene que del análisis realizado a las documentales anexas por el sujeto obligado, efectivamente no se anexó la minuta citada, sin embargo, al formular alegatos, proporcionó un vínculo electrónico en el que dice se encuentra la información que se señaló en el oficio signado por el Director de Administración, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este tenor, la ponencia actuante verificó el vínculo electrónico <https://bit.ly/RRAI0461>, mismo que contiene archivo digital de un documento con el título “MINUTA DE TRABAJO, SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL-LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE OAXACA Y LA REPRESENTACIÓN SINDICAL DEL CEN DEL SNTSA Y LA REPRESENTACIÓN SINDICAL DE LA SECCIÓN 35”, como se observa a continuación:





Se cierra la presente minuta a las 17:30, horas del día 16 de diciembre de 2009, firmando al calce los que en ella intervinieron.

SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

Dr. Martín De Jesús Vásquez Villanueva
Secretario de Salud del Estado de Oaxaca

Lic. José Yuri Casas Cruz
Director de Administración
SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL
como testigo

Lic. Luis Pablo Morreal Loustaunau
Director General de Recursos Humanos

Lic. Luis Gerardo Alvarado Gasamans
Director General Adjunto de Administración,
Operación y Control de Servicios Personales

POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN SINDICAL DEL SNTSA

C. Antonio Cruz López
Secretario de Organización de la Zona Sur
del SNTSA

Ing. Jenoe Ruiz López,
Secretario General de la Sección No. 35

Dr. Noel Ruiz Aparicio
Subsección 6 "Pinotepa"

Dr. Gerardo Mora Guzmán
"Mixteca 5"

TR. Miguel Cervantes Moctezuma
Secretario Subsección 3

C. Anibal Altamirano Castillo,
Secretario General Subsección-2 "Istmo"

Dr. Alberto Vázquez San Germán
Secretario General Subsección 7 "Hospital
General Dr. Aurelio Valdivieso"

C. César Méndez Benítez
Jurisdicción Sanitaria N° 1

Ing. Jenoe Ruiz López
Secretario General de la Sección No. 35



Como se puede observar, el sujeto obligado alojó en el vínculo electrónico el documento que refirió en su respuesta inicial y el cual no agregó en ese momento.

De esta manera, si bien en un primer momento el sujeto obligado omitió proporcionar el documento que refirió en su respuesta, también lo es que en vía de alegatos subsanó tal omisión, remitiendo en un vínculo electrónico dicho documento, por lo que lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.



Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0461/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.



Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0461/2023/SICOM.